



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el trámite de negociación de deuda de la señora **CELMIRA VILLA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No.40.376.682, enviada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN GRAN COLOMBIA**, manifestando que se culminó en esa corporación en razón al fracaso de la negociación.

El Juzgado dando cumplimiento al artículo 563 y 564 del C.G del P **ACEPTA LA APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL** de la deudora, persona natural no comerciante **CELMIRA VILLA RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.376.682**, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar como liquidador patrimonial al abogado **JOSÉ HEBERTH GONZALEZ.**

Una vez posesionado el liquidador debe cumplir lo siguiente:

- a.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, **NOTIFICAR POR AVISO** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge y/o compañero permanente acerca de la existencia del proceso.
- b.- Debe publicar un **AVISO** en un periódico de amplia circulación Nacional (tiempo, la república o el espectador), en el que convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- c.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorando los bienes del deudor, con observancia de lo preceptuado en el 2º inciso, Numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

d.- Debe surtir la publicación de esta providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 de la misma obra.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que comunique todo los Juzgados Civiles y de Familia del país que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **CELMIRA VILLA RAMIREZ**, para que los remitan a la liquidación apertura da, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. *“La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos” (Nral 4 art 564 del C.G del P).*

TERCERO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que solo le paguen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a orden de este Juzgado y para este proceso.

Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: RADICADO 500014003007-2022-00020-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

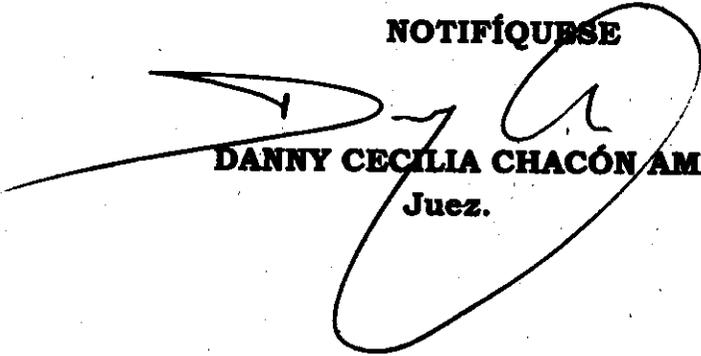
Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos formales señalados en la ley, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con **NIT 860.051.894-6**, contra el señor **JUAN CARLOS PUERTAS ATUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.022.942.056**, razón por la que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-vehículo automotor de placas **IET702**, Marca **RENAULT**, Modelo 2016, color **GRIS BEIGE**, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel Nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO FINANDINA S.A.** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el ESTADO
del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

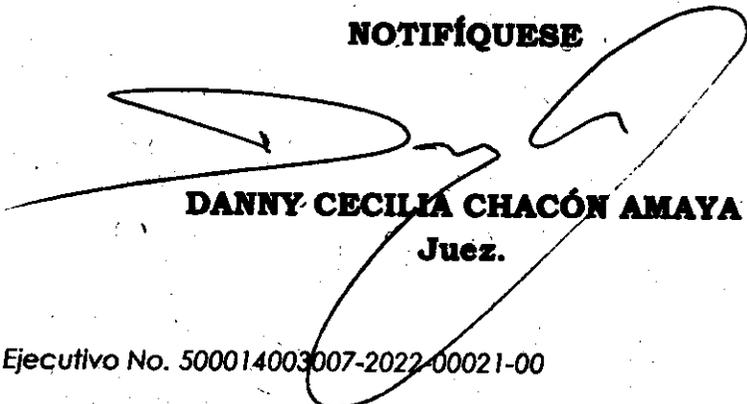
Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva y sus anexos, el juzgado observa que el documento base de la ejecución (Factura de servicio público), no se ajusta a las exigencias de la ley 142 de 1994, que en su artículo 148 establece: **“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, como se determinaron y valoraron sus consumos, como se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago...”**

Además, como se trata de una obligación emanada de un contrato de Tracto Sucesivo, en el que, el cumplimiento se posterga en el transcurso del tiempo, por periodos y admite cumplimientos parciales y se sujeta a normas especiales.

Por lo anterior, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y le ordena a la secretaria que le devuelva al actor los anexos sin necesidad de desglose.

Se le reconoce capacidad procesal a la abogada EDNA YUSEDY GARCIA VELASQUEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 25/04/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **JULIO CESAR BOGOTA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. **No.86.039.779**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **RONALD OSWALDO CASTAÑEDA CLAVIJO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.80.240.639**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$6.000.000.00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-2111 2437824 de fecha 10 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de marzo de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. Por los intereses corrientes liquidados por el porcentaje que certifique la Superintendencia Financiera desde el 10 de diciembre de 2019, hasta 10 de marzo 2020.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar al señor **RONALD OSWALDO CASTAÑEDA CLAVIJO** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
25/04/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JULIO CESAR BOGOTA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 86.039.779, como empleado de la AGROPECUARIA ALIAR. La medida se limita hasta la suma de \$14.000.000.oo.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD; para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **DORA EMILIA HUÉRFANO REINA**, identificada con la C.C. No.20.474.955, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO**, con NIT. 900.528.910-1, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$15.462.087.00 por concepto de capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. No 0005409174.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 03 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

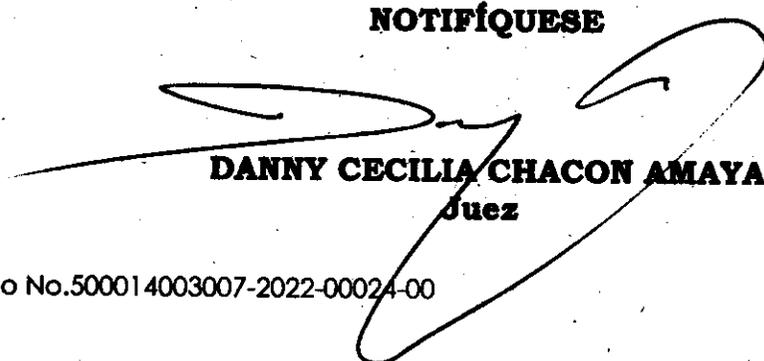
1.2. Por los intereses corrientes liquidados por el porcentaje que certifique la Superintendencia Financiera desde el 20 de mayo de 2020 hasta el día 02 de noviembre de 2021.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar al abogado **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

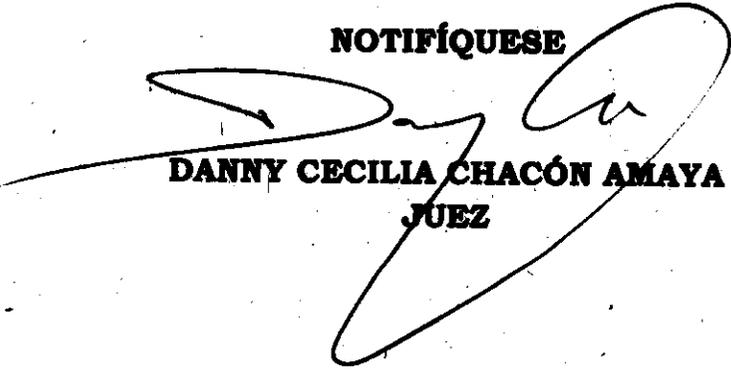
Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que el demandado recibe notificación en la calle 29 sur 57-52, inmueble ubicado en la comuna ocho (8) de esta ciudad y conforme al artículo 4° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Ciudad Porfia de este Municipio.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a determinar si es procedente atender la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación dentro del proceso de Garantía Mobiliaria donde es demandante la **BANCOLOMBIA S.A** y demandado **JOSE LEONARDO TRUJILLO GARCIA**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado en el correo electrónico del juzgado el 15 de marzo de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir, informando al juzgado que el demandado pagó la totalidad de la obligación.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOSE LEONARDO TRUJILLO GARCIA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, según lo solicitado en el memorial radicado el 15 de marzo de 2022.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

SEGUNDO. No se ordena el desglose en razón a que se trata de una demanda virtual y todos los documentos que sirvieron como prueba y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte demandada en razón a que hubo pago total de la obligación.

TERCERO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **HECTOR BELLARDO GACHANCIPA TRIANA**, identificado con **C.C. No.17.311.646**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** con NIT. **860.050.750-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$109.515.422.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 106548829.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

C.- Se reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **HECTOR BELLARDO GACHANCIPA TRIANA**, identificado con C.C. No.17.311.646, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$218.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, contra BIBIANA ZUÑIGA BELTRAN, identificada con C.C. No.40.440.169, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. con NIT. 830.089.530, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$416.033.20 por concepto de capital de la cuota del 12 de junio de 2021 contenido en el pagare No. 05709096000992595.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. \$253.078.42 por concepto de interese corriente liquidados desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 12 de junio de 2021.

2. \$419.824.28 por concepto de capital de la cuota del 12 de julio de 2021 contenido en el pagare No. 05709096000992595.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. \$370.175.61 por concepto de interese corriente liquidados desde el 11 de junio de 2021 hasta el 12 de julio de 2021.

3. \$423.649.91 por concepto de capital de la cuota del 12 de agosto de 2021 contenido en el pagare No. 05709096000992595.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.2. \$366.350.00 por concepto de interese corriente liquidados desde el 11 de julio de 2021 hasta el 12 de agosto de 2021.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

4. \$427.510.40 por concepto de capital de la cuota del 12 de septiembre de 2021 contenido en el pagare No. 05709096000992595.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$362.700.56 por concepto de interese corriente liquidados desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2021.

5. \$430.809.55 por concepto de capital de la cuota del 12 de octubre de 2021 contenido en el pagare No. 05709096000992595.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$359.309.88 por concepto de interese corriente liquidados desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 12 de octubre de 2021.

6. \$434.135.35 por concepto de capital de la cuota del 12 de noviembre de 2021 contenido en el pagare No. 05709096000992595.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.2. \$355.864.51 por concepto de interese corriente liquidados desde el 11 de octubre de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021.

7. \$438.091.39 por concepto de capital de la cuota del 12 de diciembre de 2021 contenido en el pagare No. 05709096000992595.

7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.2. \$351.908.50 por concepto de interese corriente liquidados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 12 de diciembre de 2021.

8. \$47'003.254.87 por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 05709096000992595.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

8.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de enero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-167311**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **BIBIANA ZUÑIGA BELTRAN**, identificada con C.C. **No.40.440.169**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión segunda no es clara, porque no informó el periodo de causación de los intereses corrientes desde (dd/mm/aa) y hasta (dd/mm/aa), tampoco señaló la suma liquidada como intereses corrientes.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce capacidad procesal para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para actuar en calidad de representante legal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Este estrado judicial acepta el desistimiento de la demanda de garantía mobiliaria, solicitada por la apoderada de la parte demandante **BANCO W S.A.** contra **DIEGO ESTEBAN LOZANO LEON**, por reunir los presupuestos del artículo 314 del Código General del P.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

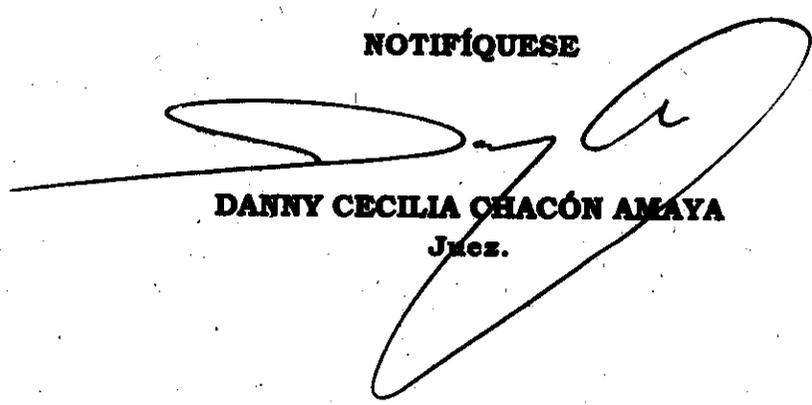
Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva y sus anexos, el juzgado observa que los títulos mencionados como base de la ejecución **contrato de compraventa celebrado entre las partes no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible** para tramitarse el cobro por medio del proceso ejecutivo; además de los hechos de la demanda no se establece una fecha específica en que debía cumplirse la obligación del pago y se pretenden unos rubros que no están contemplados en el contrato.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, no habiendo lugar a desglose, en razón que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce capacidad procesal al abogado JHONATAN GALEANO LLANOS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el **ESTADO** del
25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

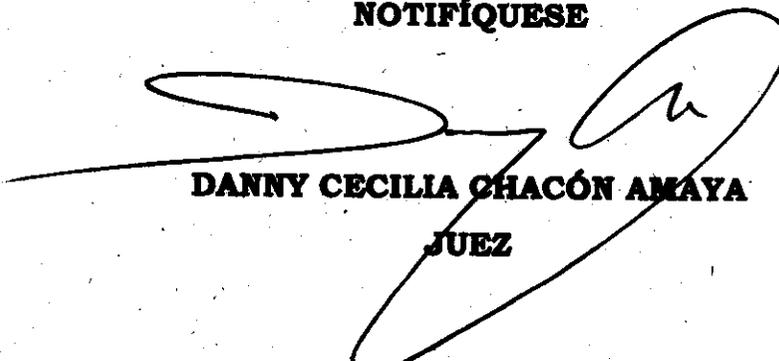
Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., este estrado judicial acepta la solicitud que hizo el abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, apoderado de la parte demandante **de retirar la demanda EJECUTIVA SINGULAR** que interpuso el BANCO COLPATRIA S.A. contra **BLADIMIR LENIN GUZMAN MARTINEZ**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

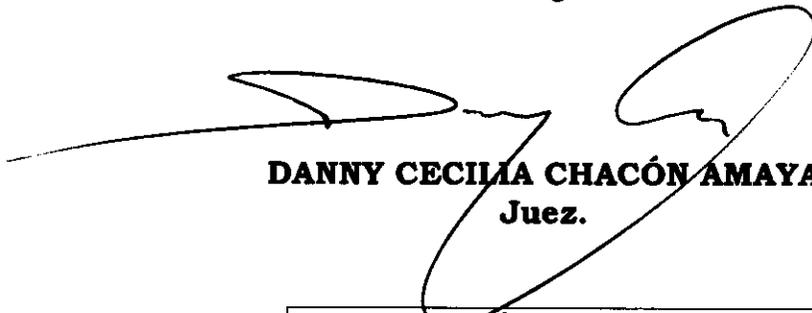
Veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 9 del artículo 82 del CG del P.

1. Se debe aportar el avalúo catastral del predio de mayor extensión del bien inmueble que hace parte de los bienes del inventario a suceder, con el fin de poder determinar la cuantía del proceso.
2. Debe anexar el poder completo otorgado a la abogada LEIDY JOHANNA HIDALGO ROJAS, teniendo en cuenta que arrimado con la demanda está incompleto y no aparece firmado por las partes del mandato.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

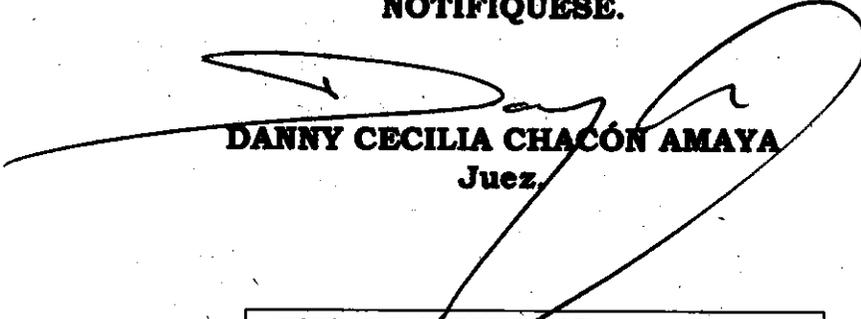
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, se debe informar el periodo de causación de los intereses corrientes desde (dd/mm/aa) y hasta (dd/mm/aa).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce capacidad procesal a la abogado **LILIA QUICENO FORERO** para actuar en calidad de representante legal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO de 25/04/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

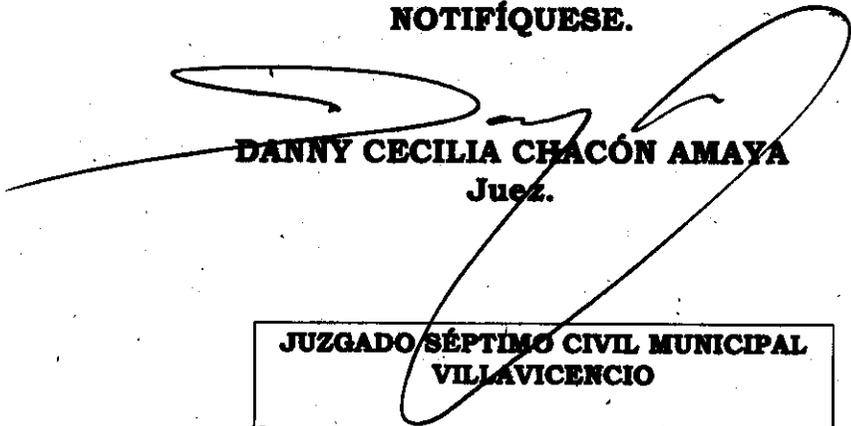
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, se debe informar el periodo de causación de los intereses corrientes desde (dd/mm/aa) y hasta (dd/mm/aa), además debe indicar la suma liquidada a la que ascienden los intereses corrientes.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce capacidad procesal al abogado **HERNANDO BALLENGUZMAN** para actuar en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **CARLOS RAMIREZ HUELGOS** identificado con **C.C. No.86.040.155**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SOTO**, identificada con **C.C. No.40.390.179**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$6'000.000.00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha diciembre de 2019.

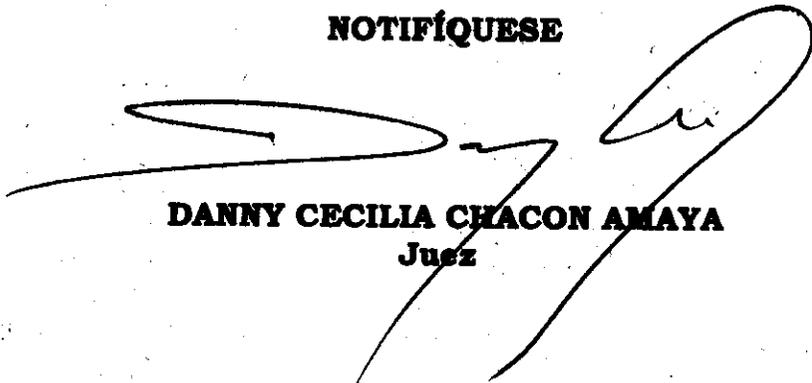
1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de marzo de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada **LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ** en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien mueble - vehículo identificado con placas **DJU964**, inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE RESTREPO, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS RAMIREZ HUELGOS** identificado con C.C. **No.86.040.155**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No.500014003007-2022-00048-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra la sociedad **AVANT COLOMBIA S.A.S.** con NIT No.830.093.456-4 y **GLORIA CAROLINA POVEDA CUERVO** identificada con C.C. **No.52.968.335**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **COMERCIALIZADORA VALBUENA-SANCHEZ S.A.S.** identificada con **NIT.901.144.305-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$3'298.000.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.1102.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera., desde el día 26 de octubre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 26 de agosto de 2020 hasta el 25 de octubre de 2020, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce capacidad procesal para actuar al abogado **RAMIRO RUBIO FLOREZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 25/04/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

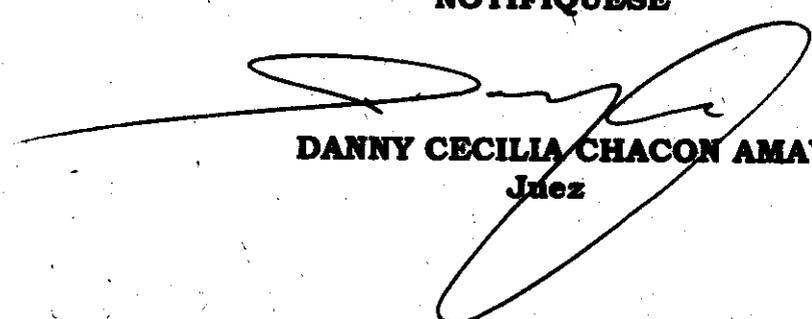
Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **AVANT COLOMBIA S.A.S.** con **NIT No.830.093.456-4** y **GLORIA CAROLINA POVEDA CUERVO** identificada con C.C. No.52.968.335, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$6.500. 000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2. Previo a decretar el embargo de los vehículos automotores de placas **WGP593** y **EYX291**, se requiere a la parte demandante para que indique donde se encuentran registrados los bienes objeto de la solicitud de embargo,

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 11 del artículo 82 del CG del P:

Con la demanda no se aportó la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad que exige la ley para estos asuntos -conciliación prejudicial (art.90 inciso 7 del C.G.P).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce capacidad procesal para actuar al abogado EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ como representante legal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **CARLOS ANDRES CARMONA CLEVES** identificado con C.C. **No.79.967.934**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **PAULA ANDREA CARDONA RAMIREZ** identificada con C.C. No.24.339.178, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$14.000.000.00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 21 de mayo del 2020.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de mayo de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. \$6.300.000.00 por concepto de intereses corrientes desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 25 de agosto de 2021.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

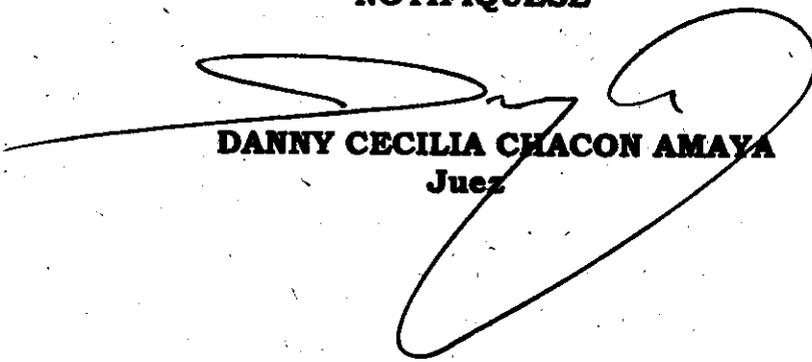
1. El embargo del bien mueble - vehículo identificado con placas **DAY65E**, inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C., denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS ANDRES CARMONA CLEVES** identificado con C.C. No.79.967.934. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CARLOS ANDRES CARMONA CLEVES** identificado con C.C. No.79.967.934, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$40.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda DE PERTENENCIA por presentar los siguientes vicios de forma (art.82 del CGP):

No aportó el certificado de avalúo catastral expedido por entidad competente (IGAC) como lo ordena el numeral 3 del artículo 26 ibídem, para definir competencia.

Una vez establecida la cuantía según avalúo catastral, tal y como lo ordena la ley para esta clase de procesos, debe aclarar el acápito de cuantía.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce capacidad procesal a la abogada DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO; para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **DORIS JANNETH RAQUIRA LOPEZ**, identificada con C.C. N°40.047.211, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.034.594-1, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$25'557.803.00 por concepto de capital de la obligación de la obligación contenida en el pagare No. 207419307705.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 08 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

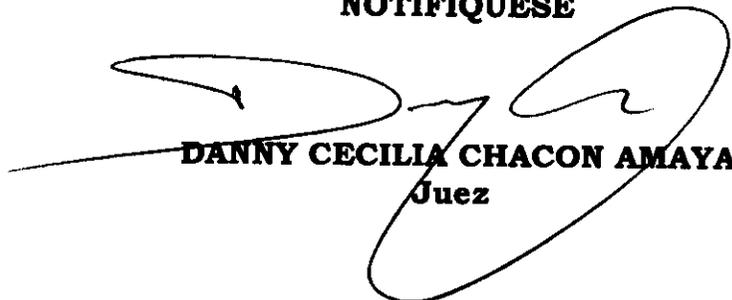
1.2. \$10'392.179.55 que corresponde a los intereses corrientes causados desde el día 18 de mayo de 2021 hasta el día 07 de diciembre de 2021.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce capacidad procesal a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, como apoderada para asuntos judiciales de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

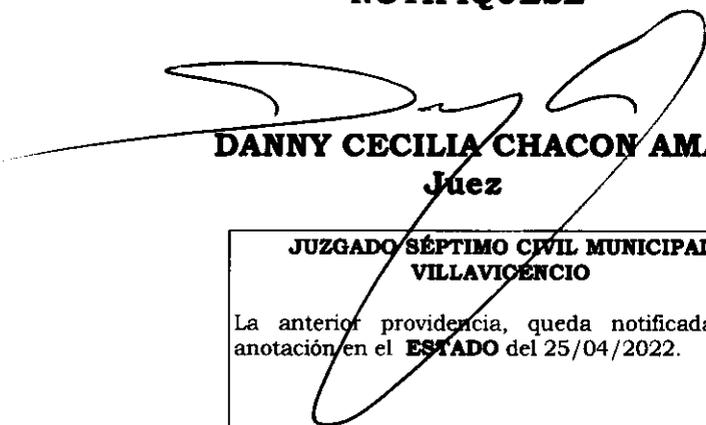
Veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DORIS JANNETH RAQUIRA LOPEZ**, identificado con C.C. N°40.047.211, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vinculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$70.000.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **Diego Fernando Oñate Santamaria** identificado con C.C. **No.1.122.121.626**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con **NIT.860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$314.697,71 por concepto de la cuota a cancelar el 15 de julio de 2021, del pagaré No. 555915793.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se materialice el pago.

1.2. \$820.217,29 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 16 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.

2. \$435.689,78 por concepto de la cuota a cancelar el 15 de agosto de 2021, del pagaré No. 555915793.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 16 de agosto de 2021 y hasta que se materialice el pago.

2.2. \$815.655,22 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021.

3. \$440.302,94 por concepto de la cuota a cancelar el 15 de septiembre de 2021, del pagaré No. 555915793.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se materialice el pago.

3.2. \$ 811.042,06 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

4. \$444.967,78 por concepto de la cuota a cancelar el 15 de octubre de 2021, del pagaré No. 555915793.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se materialice el pago.

4.2. \$ 806.377,22 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021.

5. \$449.684,86 por concepto de la cuota a cancelar el 15 de noviembre de 2021, del pagaré No. 555915793.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta que se materialice el pago.

5.2. \$801.660,14 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021.

6. \$454.454,77 por concepto de la cuota a cancelar el 15 de diciembre de 2021, del pagaré No. 555915793.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se materialice el pago.

6.2. \$796.890,23 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.

7. \$70.910.659,16 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 555915793.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 21 de enero de 2022 y hasta que se materialice el pago.

8.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., y en concordancia con el decreto 806 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Ramā Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

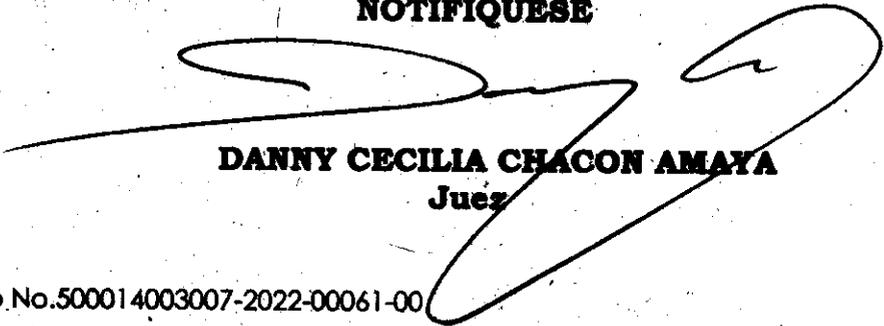
1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DIEGO FERNANDO OÑATE SANTAMARIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.122.121.626**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$140.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2. El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **DIEGO FERNANDO OÑATE SANTAMARIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.122.121.626**, como empleado de la Policía Nacional. La medida se limita hasta la suma de \$140.000.000.oo.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **HOSMAN GEOVANNY URREA ZABALA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.122.648.759**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **AGRINGRA S.A.S.**, con **NIT. 901.139.852-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$19.730.004.00 por concepto de capital de la factura de venta No-FEVI 2658, de fecha 04 de agosto de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$8.571.800.00 por concepto de capital de la factura de venta No-FEVI 2722, de fecha 10 de agosto de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. \$8.571.800.00 por concepto de capital de la factura de venta No-FEVI 2723, de fecha 10 de agosto de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. \$379.000.00 por concepto de capital de la factura de venta No-FEVI 3107, de fecha 10 de agosto de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

5. \$15.498.400.00 por concepto de capital de la factura de venta No-FEVI 3164, de fecha 13 de agosto de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. \$7.509.500.00 por concepto de capital de la factura de venta No-FEVI 3166, de fecha 13 de agosto de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. \$797.300.00 por concepto de capital de la factura de venta No-FEVI 3210, de fecha 15 de agosto de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8. \$9.040.000.00 por concepto de capital de la factura de venta No-FEVI 3247, de fecha 19 de agosto de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9. \$630.000.00 por concepto de capital de la factura de venta No-FEVI 3704, de fecha 16 de septiembre de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juzg

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

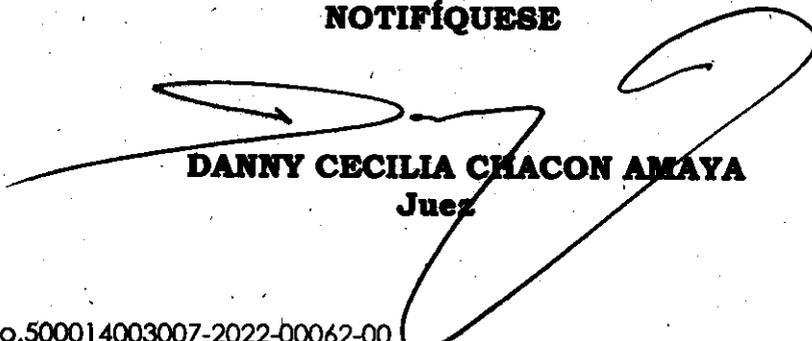
1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **HOSMAN GEOVANNY URREA ZABALA**, identificado con la C.C. **No.1.122.648.759**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$140.000.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.160-45785**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta-Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la parte demandada **HOSMAN GEOVANNY URREA ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.122.648.759**. Por secretaria, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **GERMAN SERNA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.032.361.951**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.316.788**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$15.000.000.00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-21112818394.

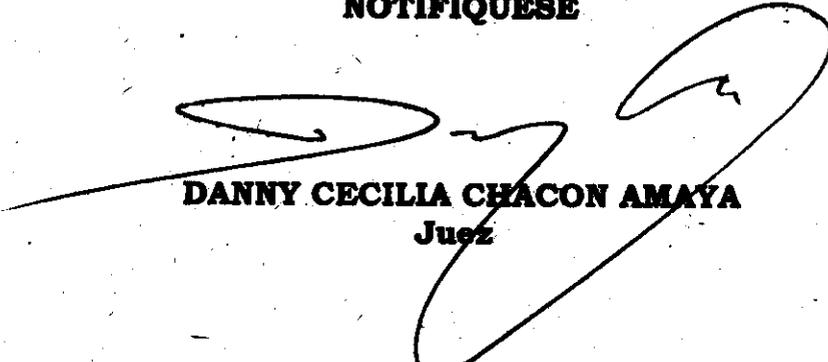
1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce capacidad procesal al señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

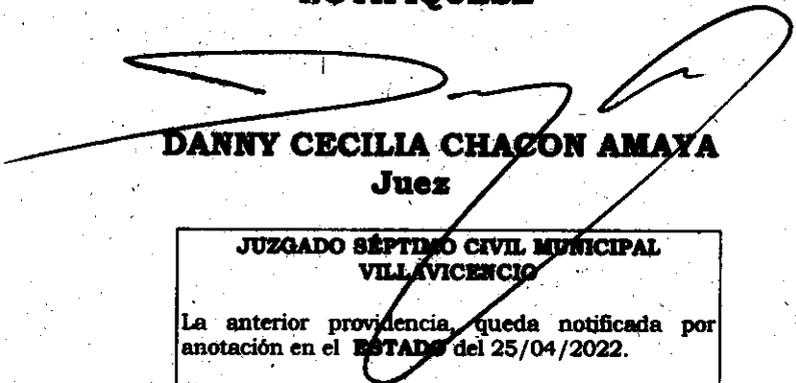
Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **GERMAN SERNA CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.032.361.951**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.oo.

Librense los correspondientes oficios, con destino al **PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO** de dicha **ENTIDAD**, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **LILIANA JIMENA PUIN RUGE**, identificada con C.C. N° **52.443.733**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860034594-1, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$27'163.590.00.00 por concepto de capital de la obligación de la obligación contenida en el pagare No. 207419291627.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 08 de diciembre de 2021, fecha en que inició la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. \$9'184.861.60 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 10 de mayo de 2021 hasta el día 07 de diciembre de 2021.

2. \$6'306.158.00; Por concepto de capital de la obligación de la obligación No.5408550001471920 contenida en el pagare No. 5408550001471920.

2.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 08 de diciembre de 2021, fecha en que inició la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. \$116.382.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 01 de diciembre de 2021 hasta el día 07 de diciembre de 2021.

3. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

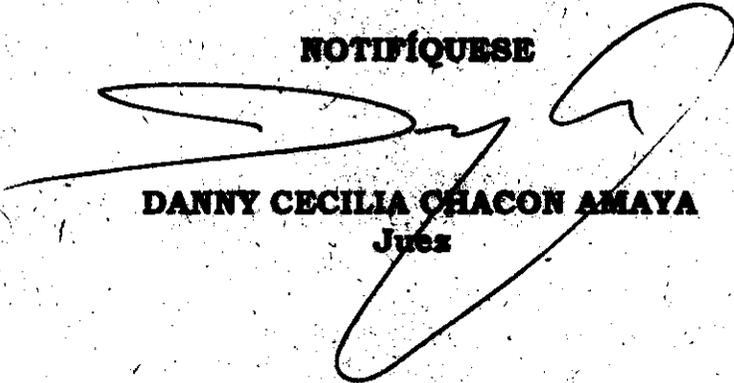
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

C.-Se reconoce capacidad procesal a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada para asuntos judiciales de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LILIANA JIMENA PUIN RUGE**, identificado con **C.C. N° 40.047.211**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$85.000.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **WILLIAM ANDRES MARTINEZ MORALES**, identificado con la C.C. **No.79.602.426**, y **LIZETH PAOLA SANCHEZ MEJIA** identificada con la C.C. **No.1.121.858.665**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con el **NIT.860.002.180-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$1.370.824.00 por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

1.1. \$ 1.514.927.00 que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

2. \$1.370.824.00 por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

2.1. \$ 1.514.927.00 que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

3. \$1.370.824.00 por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

3.1. \$ 1.514.927.00 que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

4. \$1.370.824.00 por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

4.1. \$ 1.514.927.00 que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

5. \$1.370.824.00 por de capital del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

5.1. \$1.514.927.00 que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

6. \$1.370.824.00.00 por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

6.1. \$1.514.927.00 que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

7. \$1.370.824.00 por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

7.1. \$1.514.927.00 que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

8. \$ 822.494.00 por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

8.1. \$ 908.956.00 que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, obligación subrogada contenida en el contrato de arrendamiento presentado para la ejecución.

9.-\$2.741.648.00 por concepto de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

10.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce capacidad procesal a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, para actuar en calidad de representante legal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **WILLIAM ANDRES MARTINEZ MORALES**, cédula de ciudadanía **No.79.602.426**, y **LIZETH PAOLA SANCHEZ MEJIA**, cedula de ciudadanía **No. 1.121.858.665**, posean (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$49.000. 000.00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **ALEXIS CORDERO BETANCOURT** identificado con C.C. **No.86.061.879**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, con **NIT.860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$23.800.00, por concepto de la cuota a cancelar el 05 de julio de 2021, del pagaré No. 559858375.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 06 de julio de 2021 y hasta que se materialice el pago.

1.2. \$1.252.864.00 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 06 de marzo de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.

2. \$23.800.00, por concepto de la cuota a cancelar el 05 de agosto de 2021, del pagaré No. 559858375.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 06 de agosto de 2021 y hasta que se materialice el pago.

2.2. \$1.252.864.00 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 06 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.

3. \$23.800.00, por concepto de la cuota a cancelar el 05 de septiembre de 2021, del pagaré No. 559858375.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta que se materialice el pago.

3.2. \$1.252.864.00 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 06 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

4. \$299.258,65, por concepto de la cuota a cancelar el 05 de octubre de 2021, del pagaré No. 559858375.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 06 de octubre de 2021 y hasta que se materialice el pago.

4.2. \$977.405,35, que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 06 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021.

5. \$544.467,81, por concepto de la cuota a cancelar el 05 de noviembre de 2021, del pagaré No. 559858375.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta que se materialice el pago.

5.2. \$732.196,19 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 06 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.

6. \$548.910,84, por concepto de la cuota a cancelar el 05 de diciembre de 2021, del pagaré No. 559858375.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta que se materialice el pago.

6.2. \$727.753,16 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 06 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.

7. \$553.391,78, por concepto de la cuota a cancelar el 05 de enero de 2022, del pagaré No. 559858375.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 06 de enero de 2022 y hasta que se materialice el pago.

7.2. \$723.272,22 que corresponde a los intereses corrientes liquidados desde el día 06 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022.

8. \$84.633.470,92, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 559858375.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 19 de enero de 2022 y hasta que se materialice el pago.

9.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Proceso No. 500014003007-2022-00068-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ALEXIS CORDERO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía **No.86.061.879**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$170.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: RADICADO 500014003007-2022-00069-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

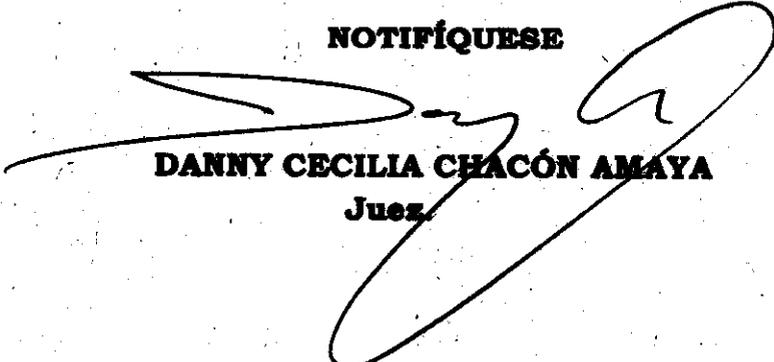
Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por la sociedad **FINANZAUTO S.A.** con **NIT. 860.028.601-9**, contra el (a) señor (a) **ROBERTO CARLOS MARTINEZ GONZALEZ** identificado (a) con la C.C. **No.86.072.438**, razón por la cual que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-vehículo automotor de placas **INU999**, Marca KIA RIO UB EX, Modelo 2017, color GRIS, Servicio Particular, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A.** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se le reconoce capacidad procesal a la abogada **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, contra **CARLOS HUMBERTO OSORIO MONROY**, identificado con C.C. **No.3.273.529**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **LISETH YULIANA IDARRAGA LOPEZ** identificada con C.C. **No.1.042.768.131**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$100'000.000.00 por concepto de capital representado en el pagare No.001 de fecha 25 de julio de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 26 de noviembre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$3'000.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha de creación 25 de diciembre de 2020.

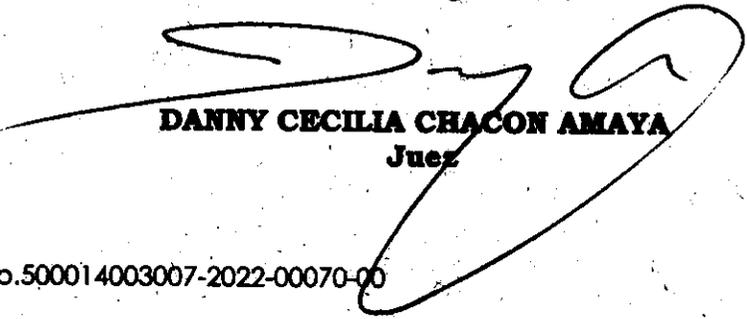
2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de enero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar al abogado ALIRIO HERNANDO CALDERON TEJEIRO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-83041**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS HUMBERTO OSORIO MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.273.529**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: RADICADO 500014003007-2022-00074-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por el **MAF COLOMBIA S.A.S** con NIT:900.839.702-9, contra el (a) señor (a) **CRISTIAN CAMILO VARGAS CAMACHO** identificado (a) con la C.C. No.1.121.869.657 y **YERLY PAOLA VARGAS AREVALO** identificado (a) con la C.C. No.1.121.891.499 por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-vehículo automotor de placas **JJM789**, Marca TOYOTA, Modelo 2018, color BLANCO PERLADO, Servicio particular, a la entidad demandante **MAF COLOMBIA S.A.S**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **MAF COLOMBIA S.A.S** en los parqueaderos autorizados visto a folio 11 Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce capacidad procesal a la sociedad AECSA representada legalmente por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

1. La pretensión PRIMERA no es clara, la redacción de la pretensión conduce a confusión en la suma de dinero que se pretende, el demandante debe indicar únicamente el valor que se adeuda y sobre el cual el despacho debe librar orden de pago y el título (factura) donde se encuentra contenida la obligación.

2. La pretensión SEGUNDA no es clara, el demandante debe indicar la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses moratorios, es decir la fecha en que se constituyó en mora el deudor.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce capacidad procesal para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra de **WILSON CUENCA POVEDA**, identificado con C.C. **No.80.253.383**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** con **NIT.860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$23.132.333.00 por concepto de capital contenido en el pagare No.0094849.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de enero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

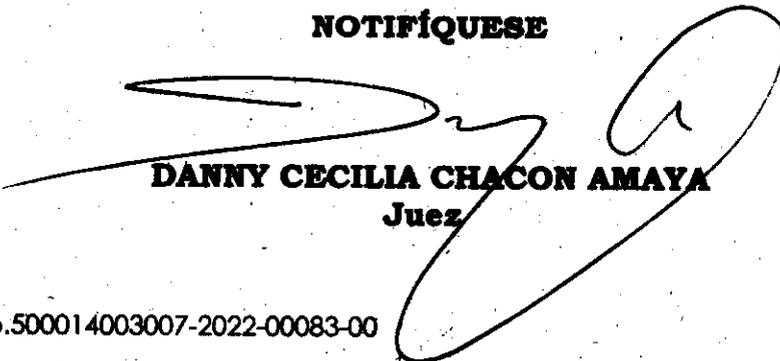
1.2. \$2.506.475.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior en el periodo del 18 de septiembre de 2021 hasta el 16 de enero de 2022.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **WILSON CUENCA POVEDA**, identificado con C.C. No.80.253.383, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$50.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: RADICADO 500014003007-2022-00084-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por el **FINANZAUTO S.A.**, con NIT. 860.028.601-9, contra el (a) señor (a) **LUIS ORLANDO BERNAL** identificado (a) con la C.C.No.7.490.281 por lo que el juzgado **RESUELVE:**

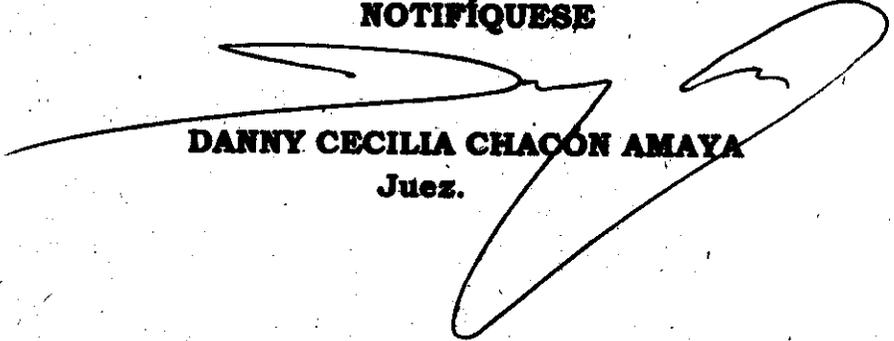
PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-vehículo automotor de placas **IRM703**, Marca **SUZUKI**, Modelo 2018, color **GRIS GALACTICO METALICO**, Servicio particular, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A.** en los parqueaderos autorizados en el escrito de la demanda, Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se le reconoce capacidad procesal al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO- META**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 25/04/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado, a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante en reivindicación, contra el auto del 19/08/2021 mediante el cual se accedió al aplazamiento de la audiencia programada para ese mismo día.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante ataca el auto de fecha 19/08/2021 aduciendo al despacho; *Que suspendió la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, por el simple hecho de ser solicitada por el apoderado de la parte demandada. (...) hasta el día de la audiencia el apoderado de la demandada pidió la suspensión y se accedió a ello sin reparo alguno por parte del juzgado sin un sustento valedero en mi concepto.*

Ahora bien, en relación con el punto en cuanto a la solicitud a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que clarifique porque la Señora SANDRA PATRICIA BERNAL OTALVARO, aparece como Titular de Dominio Incompleto, prueba que en nuestro sentir y con todo el respeto que su Señoría me merece no tiene ninguna incidencia y no entendemos qué se busca con ella, toda vez que en ninguna de las anotaciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria del Inmueble objeto del proceso, aparece la mentada con esa calidad, pues siempre ha figurado como Titular de Dominio Completo, que en los folios de Matrícula Inmobiliaria se denota como (x), siendo ello lo que aparece en las anotaciones de SANDRA PATRICIA BERNAL OTALVARO y KAREN NATHALIA DIAZ TORO.

La señora SANDRA BERNAL, compró mediante la Escritura Pública N° 2507 de 23 de agosto de 2001, a través del interventor para la HACIENDA CATATUMBO, ORLANDO SARAY MUÑOZ, el inmueble objeto de reivindicación.

Por lo anterior, nada tiene que ver en este asunto y menos para suspender la audiencia el hecho de no haberse registrado en el inmueble la decisión del proceso de sucesión, porque SANDRA BERNAL, compró y le fue vendido el inmueble y fueron las autoridades administrativas quienes en su momento analizaron los requisitos y la documentación requerida y aportada para hacer efectiva dicha venta.

En ese orden, y en vista de que tampoco se nos permito pronunciarnos frente al memorial, que además no dio estricto cumplimiento al decreto 806 de 2020, Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00426-00.

pues no nos fue remitido, ni se nos corrió traslado del mismo, solicitamos que inmediatamente se señale nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., con independencia de que se encuentren pendientes esos medios probatorios, pues se pueden recaudar los demás y además por las motivaciones expuestas.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

El 29 de julio de 2015 la señora ROSAIDA CRUZ OTALVARO contesta la presente demanda y presenta igualmente demanda de pertenencia en reconvencción de la principal que es la reivindicatoria.

El 22 de septiembre de 2015 se admitió la presente demanda de reconvencción.

El 28 de septiembre de 2015 se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22/09/2015

El 13 de octubre de 2015 el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto.

El 07 de diciembre de 2015 se requirió a la parte reconviniente en pertenencia para que notifique a su contra parte.

El 2 de febrero de 2016 el despacho mediante auto ordenó elaborar nuevamente el aviso emplazatorio.

El 05 de febrero de 2016 el apoderado de la demandante en reconvencción radica recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de febrero de 2016.

El 8 de marzo de 2016 se resolvió el recurso de reposición anterior, sin modificación alguna

El 10 de junio de 2016 el despacho designa curadores ad litem.

El 4 de abril de 2017 se relevaron los curadores designados en auto de 10 de junio de 2016, y designa una nueva lista.

El 11 de mayo de 2017 se notificó personalmente la dra HELIANA QUIJANO PRADA.

El 31 de mayo de 2017 la curadora ad litem presenta contestación a la demanda

El 17 de octubre de 2017 se programó fecha para audiencia de que trata el artículo 11 del CPC.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00426-00.

El 3 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del C de P. C.

El 24 de mayo de 2018 se decretaron pruebas de las partes.

El 26 de julio de 2018 se realizó inspección judicial.

El 20 de noviembre de 2018 el despacho solicitó aclaración al dictamen rendido por la perito.

El 14 de marzo de 2019 se corre traslado del dictamen pericial junto con su aclaración.

El 09 de julio de 2019 se cita a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento.

EL 4 de septiembre de 2019 se inicia audiencia de instrucción y juzgamiento, se dejó constancia que la señora KAREN NATALIA DIAZ TORO no asistió, razón por la cual no se pudo realizar, por cuanto su interrogatorio fue decretado con anterioridad y se le dio el término de 3 días para justificar, además se decretaron pruebas de oficio con el fin de llegar a la verdad, en razón a que en la demanda reivindicatoria se manifestó que SANDRA PATRICIA BERNAL adquirió el inmueble objeto de litigio pero el certificado de libertad no aparece dicho hecho acreditado, razón por la cual se decretaron otras pruebas documentales de oficios, las incluidas a folio 207 del Cuaderno 3.

Los oficios tienen fecha de 10 de septiembre de 2019, fecha en la que fueron elaborados y retirados por KAREN DIAZ.

El 06 de septiembre de 2019 KAREN NATALIA DIAZ TORO allega justificación asegurando que su abogado le dijo que no era necesario asistir.

El 17 de febrero de 2020, se dio indicaciones a las partes para que retiraran unos oficios y a secretaria para que se volviera a realizar el oficio dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

EL 22 de enero de 2021 la parte demandante en reivindicación allega poder de sustitución al apoderado aquí recurrente.

El oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio ordenado en auto de fecha 17/02/2021.

El 29 de julio de 2021 se programa fecha para diligencia de que trata el artículo 373 del CGP, dejando un término prudencial para que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS allegara respuesta.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00426-00.

El 09 de agosto de 2021 por solicitud de la parte demandante se actualizaron los oficios a las entidades que faltan por dar respuesta, las cuales serán objeto de práctica de prueba.

El 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada en reivindicación solicita aplazamiento de la audiencia en razón a que ni el Concejo Municipal ni Instrumentos Públicos han allegado respuesta a petición solicitada en autos anteriores.

Mediante auto de la misma fecha 19 de agosto de 2021 el despacho atendiendo la solicitud hecha por la parte demandada en reivindicación y que efectivamente hacen falta dos pruebas de oficio que fueron decretadas por el despacho desde el 4 de septiembre de 2019 a párrafo seguido se indicó la razón de la importancia de dichas pruebas.

Ese mismo día el apoderado de la parte demandante en reivindicación allega recurso de reposición contra nuestro auto de fecha 19 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado no está de acuerdo con la decisión del despacho de aplazar la audiencia programada para el día 19/08/2021, expresando "*sin reparo alguno por parte del juzgado sin un sustento valedero en mi concepto*", cuando el mismo auto dentro del primer párrafo y segundo párrafo indica las razones por las que se accedió al aplazamiento; es decir, que sí hubo reparo alguno valedero para el despacho pues desde el 4 de septiembre de 2019 estas pruebas fueron decretadas, los oficios fueron realizados y retirados por la misma señora KAREN NATALIA DIAZ, y nunca se hicieron las gestiones para que dichas respuestas llegaran al juzgado.

Posteriormente el despacho dispuso actualizar el oficio de Instrumentos Públicos y pero la respuesta del Concejo Municipal mediante oficio que fue retirado por la señora KAREN NATALIA nunca se allegó, por el contrario dos años después sin razón alguna el apoderado de la señora KAREN solicita actualizar el oficio del Concejo, la pregunta es que pasó con el trámite realizado por la parte demandante en reivindicación con respecto al oficio dirigido al Concejo.

Para el Juzgado si es argumento valedero no realizar la audiencia programada para el 19/08/2021 por falta de unas pruebas necesarias que se supone se comunicaron mediante oficios que retiró la misma parte recurrente, importantes para establecer y verificar hechos de la demanda vitales para fallar en derecho, así como fue sustento razonable para este despacho considerar la justificación de la señora KAREN NATALIA DIAZ, para no asistir a la audiencia de fecha 4 de septiembre de 2019 citada para practicar prueba de interrogatorio de parte, según ella porque su apoderado le dijo que no era necesaria su intervención.

Por las anteriores razones no se accederá a la petición del recurrente; compartiendo el juzgado los fundamentos del apoderado de la parte actora.

Por otro lado, en relación al punto de la solicitud hecha a la oficina de Instrumentos públicos que gentilmente y a manera de enseñanza manifestó el apoderado recurrente es una apreciación subjetiva, que el despacho se encargará de estudiar luego de practicadas todas las pruebas.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto de fecha 19/08/2021, se fijará fecha para diligencia pendiente con tiempo suficiente para que las partes realicen las debidas diligencias con el fin de que las respuestas de Instrumentos Públicos y el Concejo Municipal tantas veces hablado, sean aportadas al plenario antes de su realización.

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19/08/2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

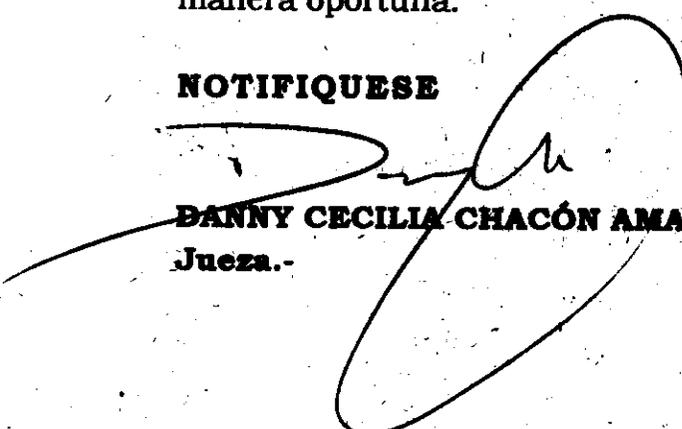
SEGUNDO: fijar fecha para realización de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 15 de junio de 2022 a la hora de las 03 de la tarde.
La cual se realizará de manera presencial en el palacio de justicia.

Se le advierte a las partes que deben concurrir junto con sus apoderados, su inasistencia injustificada dará lugar a las sanciones de ley.

TERCERO: Por secretaria, envíese el oficio N°531 de 11/06/2021 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio y el oficio 0620 de 09/08/2021 dirigido al Consejo Municipal de esta ciudad a los correos institucionales de dichas entidades.

CUARTO: ORDENAR a las partes realicen las diligencias pertinentes con el fin de que las entidades oficiadas en numeral anterior den respuesta de manera oportuna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00426-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

25/04/2022

partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria